

pensos de hecho y de derecho al desempeño de sus funciones municipales, considerando culpables de usurpación de atribuciones á los que los hubieren reemplazado, si espirado aquel plazo y requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales: Considerando que por más que sea un hecho probado que al negarse D. Hermenegildo Cabello, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, nombrado por el Gobernador de la provincia, á poner en posesión al propietario á que había sustituido, á pesar de haber transcurrido cincuenta días desde que fué decretada su simple suspensión y de haber sido requerido formalmente al efecto, lo hizo en obediencia de una orden de la misma Autoridad que lo había nombrado, eso no obstante, contrariando esa orden el terminante precepto de aquel artículo, ni el Gobernador podía por sí ir contra la disposición expresada de una ley vigente, ni el Alcalde y Ayuntamiento estaban en el caso de obedecer una orden dictada sin competencia, cuya ejecución envolvía, además, un delito definido en el mismo artículo de que se hacían responsables, no siendo atendible, por lo tanto, la excusa de que obraron en virtud de obediencia, que en este caso no era debida; porque no existía tampoco relación de dependencia entre el Ayuntamiento y el Gobernador respecto á un precepto cuyo cumplimiento encomienda la Ley al primero con absoluta independencia de esta superior Autoridad, á la que no da intervención alguna en el asunto, al paso que hace responsable al Ayuntamiento de su incumplimiento: Considerando, en su virtud, que habiéndose ajustado á estos preceptos la Sala sentenciadora, no ha cometido las infracciones en que se funda el recurso, ni incurrido, por consiguiente, en el error de derecho que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 10 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, págs. 21 y 22). Véase, además, el artículo 510.

Art. 8.º... 13. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima ó insuperable. (Art. 8.º, núm. 13, Cód. de 1850.)

Ya vimos (art. 1.º) que el delito consiste en una *acción* ú *omisión* voluntaria penada por la Ley. Las doce causas de exención de responsabilidad criminal que preceden, se refieren á los delitos que consisten en una *acción*. La de este número tiene por objeto determinar cuándo deja de ser punible la *omisión*, ó lo que es lo mismo, cuándo estará exento de responsabilidad criminal el que deja de ejecutar lo que la Ley le manda hacer. Pues bien, la exención de responsabilidad criminal procederá cuando el que incurre en la omisión se halle impedido por causa *legítima*

ó *insuperable*, ó sea por todo motivo que legal, moral ó físicamente le haya impedido hacer lo que la Ley preceptúe.

CAPÍTULO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

ART. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. (Art. 9.º, 1.ª del Código de 1850.—Art. 95, Cód. Ital.)

Las circunstancias *exentivas* de que se ha ocupado el legislador en el capítulo precedente se fundan, como hemos visto, en la *carencia total de libertad, inteligencia, intención y culpa* en el agente productor del hecho punible, y por eso *destruyen, borran* toda responsabilidad en el orden penal respecto de aquel en quien concurren.

Las circunstancias de *atenuación*, que son materia de este capítulo, se basan en la *disminución* de la libertad, inteligencia é intencionalidad del culpable, y por lo mismo producen el efecto, así en el orden moral como en el jurídico, de disminuir ó minorar la responsabilidad de aquél.

Consigna este artículo, en primer término, como circunstancias atenuantes las que se expresan en el artículo anterior, cuando dejan de concurrir *todos* los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal en sus respectivos casos.

Las circunstancias de exención que comprenden *materialmente* varios requisitos ó elementos, y que por lo tanto, no concurriendo todos, pueden convertirse en *atenuantes*, son las de los núms. 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo anterior. Pero téngase presente que en los tres casos de *defensa* de los núms. 4.º, 5.º y 6.º, y en el del daño producido en propiedad ajena con objeto de evitar un mal, de que se ocupa el núm. 7.º del artículo anterior, si sólo falta uno de los *tres* requisitos que respectivamente comprenden, la *atenuación* de la circunstancia es tan grande, que no rebaja la pena del delito al grado mínimo, conforme á la regla 2.ª del art. 82, sino á la *inferior en uno ó dos grados* con arreglo al art. 87, y que cuando dejen de concurrir alguno ó algunos de los varios requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º de dicho art. 8.º, tampoco se aplicará la pena en

el grado mínimo, sino que deberá aplicarse la del delito de *imprudencia temeraria* (art. 581), conforme á lo dispuesto en el art. 85.

CUESTION I. *Las circunstancias eximentes que no constan de varios requisitos numéricamente determinados, como son las de los núms. 1.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 del art. 8.º, ¿podrán en algún caso estimarse como circunstancias atenuantes?*—Al proponer esta cuestión en las ediciones anteriores de este Código, la resolvimos afirmativamente (1). Sin embargo, el Tribunal Supremo ha establecido la doctrina contraria, ó sea la de que dichas circunstancias eximentes no pueden convertirse en atenuantes, porque no constan materialmente de varios requisitos determinada y numéricamente señalados. «No puede invocarse, dice, la circunstancia de haber obrado en virtud de obediencia debida (art. 8.º, núm. 12), en el concepto de atenuante, porque el Código, en su art. 9.º, núm. 1.º, se refiere á otras eximentes que exigen determinados requisitos, y en las que pueden muy bien concurrir, si no todos los que den lugar á la exención, algunos, al menos, de los que en ellos se prefijan.» (Véase la última parte del Considerando 7.º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 29 de Julio.)—En otra Sentencia se establece la misma doctrina con relación á las circunstancias eximentes 8.ª y 11 del art. 8.º: «Considerando que la infracción, también alegada, del artículo 9.º, circunstancia 1.ª, con relación á los casos 8.º y 11 del artículo 8.º del Código, no es estimable, en razón á la no pluralidad de requisitos en dichos casos, que han de aceptarse en el conjunto de accidentes que los constituyen, etc.» (Véase el Considerando 5.º de la Sentencia de dicho Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1879, inserta en la *Gaceta* de 25 de Enero de 1880.)—Advertiremos, sin embargo, que en esta última resolución parece que ha dicho el Supremo Tribunal más de lo que quiso decir, con relación al caso 8.º del art. 8.º, pues que esta circunstancia eximente, que consiste en la ejecución de un acto lícito con la debida diligencia, que causa un mal por mero accidente sin culpa ni intención de causarlo, puede convertirse, y se convierte de hecho y de derecho, en una

(1) Decíamos entonces: *Aun cuando las circunstancias eximentes de los números 1.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 del art. 8.º no comprenden varios requisitos, ¿pueden en algunos casos ser circunstancias atenuantes?*—Nosotros creemos que sí, pues aunque materialmente no constan dichas circunstancias de varios requisitos, determinada y numéricamente señalados, como en los casos de los núms. 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, ello es que moralmente no pueden menos de considerarse como hechos también complejos, susceptibles del más y del menos, y por lo tanto, opinamos que deberán estimarse como circunstancias atenuantes la *locura ó imbecilidad incompletas* (núm. 1.º), la *violencia física* (núm. 9.º) que no se aprecie como de todo punto irresistible, la *intimidación* (núm. 10), el *cumplimiento del deber*, etc. (núm. 11), la *obediencia debida* (núm. 12) y la *omisión forzosa* (núm. 13), que no sean tan caracterizadas como requiere la Ley para eximir de responsabilidad.

circunstancia atenuante, cuando no concurren todos los requisitos que en dicho artículo se exigen para eximir de responsabilidad criminal; y lo prueba evidentemente así el art. 85 del Código, comprendido en la sección segunda del capítulo IV, título 3.º, del libro I, que establece las reglas oportunas para la aplicación de las penas en consideración á las *circunstancias atenuantes* y *agravantes*, en cuyo art. 85 se preceptúa que «cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso número 8.º del art. 8.º del Código para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 581,» con lo cual es indudable que dicha circunstancia eximente, incompleta, por más que no conste de requisitos numéricamente determinados, se convierte en circunstancia *atenuante*, y en atenuante de tal entidad é importancia, que no produce el efecto tan sólo de la imposición de la pena en *el grado mínimo* (que es el efecto general de las demás circunstancias atenuantes del art. 9.º, con sujeción á la regla 2.ª del art. 82), sino que convierte el hecho punible, en orden á su calificación y pena, en una simple *imprudencia temeraria ó con infracción de reglamentos*, cuya pena es de mucho inferior al grado mínimo de la señalada por la Ley al delito que constituiría el hecho, á ser éste malicioso é intencional.

CUESTION II. *¿Constituirán la circunstancia atenuante 1.ª del artículo 9.º del Código la locura ó imbecilidad incompletas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la atenuante 1.ª del art. 9.º se refiere indudablemente á los casos de exención de responsabilidad cuando no concurren todos los requisitos necesarios para producirla, entre cuyos casos no se puede comprender el 1.º del art. 8.º, porque la imbecilidad y la locura constituyen un estado ó condición única que, no sólo no se forma por la concurrencia de requisitos, sino que los excluye y rechaza; razón por la que no se ha debido estimar como circunstancia atenuante el estado de perturbación mental en que se supone en el recurso que se hallaba Aniceto del Río cuando delinquiró, etc.» (Sentencia de 19 de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 10 de Abril de 1882.)—Igual doctrina se establece en otra Sentencia posterior: «Considerando, dice, que entre la razón y la locura no hay estado medio en el orden legal, etc.» (Sentencia de 3 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 10 de Diciembre.)

CUESTION III. *Sin la agresión ilegítima, ¿podrán existir una ú otra de las dos circunstancias restantes del núm. 4.º del art. 8.º del Código, para apreciarlas como circunstancia atenuante, á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 9.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que tampoco es de apreciar el motivo de atenuación del núm. 1.º del art. 9.º, que también invoca el recurrente, porque faltando como falta por parte de José Canut la *agresión ilegítima*, que

es requisito fundamental de la defensa, *faltan necesariamente las otras dos condiciones* que determina el citado núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, etc.» (Sentencia de 5 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto, pág. 75.)

Art. 9.º... 2.ª La de ser el culpable *menor de diez y ocho años*. (Art. 9.º, 2.ª, Cód. de 1850.—Art. 39, 1.ª, Cód. Austr.—Art. 66, Cód. Napolit.—Art. 18, Cód. Brasil.—§ 3.º, Código Suec.—Arts. 90 y 91, Cód. Ital.—Arts. 74, 75 y 77, Código Belg.)

Menor de diez y ocho años y mayor de quince.—Téngase presente que esta circunstancia de atenuación es también *privilegiada*; que su efecto no es el de la regla 2.ª del art. 82, sino que á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 86, es aquél mucho mayor, pues que *siempre* debe aplicarse la pena inmediatamente *inferior* á la señalada por la Ley. (Véase como importantísima la *Cuestión I* del comentario del citado art. 86.)

Art. 9.º... 3.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo. (Art. 9.º, 3.ª, Cód. pen. de 1850.—Art. 20, Cód. Port.—Art. 391, Cód. Napolit.)

Los delitos en que esta circunstancia atenuante tiene más aplicación son los que consisten en ataques contra las personas. Las cuestiones ó casos prácticos que exponemos á continuación darán á conocer, mejor que ninguna regla, cómo y cuándo debe inferirse ó no la existencia ó concurrencia en el hecho de esta circunstancia de atenuación.

CUESTION I. *El sereno que al detener á un sujeto por sospechoso y por resistirse á seguirle, y al dirigirle éste algunas palabras ininteligibles, le descarga con el chuzo un palo en la cabeza, causándole una lesión mortal de necesidad, de la que fallece el día siguiente, ¿podrá invocar á su favor esta circunstancia de atenuación que comentamos?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid no apreció en este homicidio más circunstancia que la agravante 11 del art. 10, sin ninguna atenuante, y condenó al sereno á diez y ocho años de reclusión. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 24 de Febrero, dió lugar al recurso de casación interpuesto por el procesado, por infracción del art. 9.º, núm. 3.º, fundándose en que la intención de no haber querido causar éste un mal tan grave como el que produjo se desprende del

hecho de haber golpeado al interfecto, no con la parte superior del chuzo, que debía ser de hierro ó acero, y con la que hubiera sido más practicable la muerte, sino con el palo ó mástil donde estaba sujeto, y del hecho, además, de no haberle golpeado sino una vez y de no haber hecho uso de la pistola.

CUESTION II. *Tratándose de un robo en cuadrilla, con motivo ó con ocasión del cual resulta homicidio, ¿cabe invocar útilmente la aplicación de esta circunstancia de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal tan grave como el que produjo?*—El Tribunal Supremo, en Sentencias de 16 de Diciembre de 1870 y 23 de Febrero de 1872, publicadas en las *Gacetas* de 25 de Enero de 1871 y 11 de Mayo de 1872, ha resuelto la negativa, fundándose en que el hecho de reunirse varios malhechores armados para ejecutar un robo excluye tal circunstancia, siendo, como son, consecuencia de tal acto los demás subsiguientes, porque van inherentes al modo y forma constitutivos de cometerle.

CUESTION III. *Cuando se ha apreciado ya la circunstancia atenuante de embriaguez en el procesado, ¿cabe apreciar al propio tiempo la de no intención de causar todo el mal producido?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de Diciembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1872, ha resuelto la negativa, fundándose en que no deben apreciarse como circunstancias atenuantes de *diverso carácter* aquellas que están ligadas entre sí de tal modo que la existencia de la una supone necesariamente la coexistencia de la otra.

CUESTION IV. *Al que mata á otro dándole dos puñaladas en el pecho, ¿cabe aplicarle la atenuante de este número?*—No, ciertamente, pues que la intención de los delincuentes la demuestran sus actos y los efectos de éstos, y por consiguiente, el que clava por dos veces el puñal en el pecho de la víctima no puede alegar que no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo. (Véase el considerando 3.º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 1871, publicada en la *Gaceta* de 6 de Abril.)

CUESTION V. *Tratándose de un homicidio, cuando resulta de la causa que el tiro disparado por el procesado á su contrario, si bien le ocasionó una lesión mortal de necesidad, fué dirigido á la parte inferior del cuerpo, estando además el arma cargada con perdigones, ¿bastarán estos datos á hacer creer el aserto del procesado de que dirigió su puntería á las piernas del ofendido con ánimo de inutilizarlo solamente, pero no de producirle la muerte?*—Indudablemente, y la sentencia que no aprecia en este caso la circunstancia de no haber tenido el ofensor intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido, y aplica la pena del delito en su grado medio, y no en el mínimo, infringe el artículo y número que comentamos, así como el 82 en su regla 2.ª (V. la Sentencia del Tribunal

Supremo de 12 de Diciembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 26 de Enero de 1872.)

El propio Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 2 de Marzo, ha resuelto que «cuando de la causa resulta que el autor de un homicidio causó *una sola* herida al interfecto, que ésta se produjo con *palo*, precediendo *questión y riña*, y que al fatal éxito del suceso contribuyó la *complexión del ofendido*, datos son todos de los que no puede menos de inferirse que el culpable no tuvo intención de causar todo el mal que produjo con el hecho ejecutado, «correspondiendo, por lo tanto, apreciar la atenuante de este número, é imponer la pena en el grado mínimo, no existiendo circunstancia agravante con que se compense aquélla. Asimismo ha resuelto en Sentencia de 30 de Enero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril, que «cuando resulta de la causa que el procesado ejecutó el homicidio *en defensa de un tercero*, en ocasión de ser éste acometido por el interfecto, sin odio, resentimiento ni venganza respecto de este último, y empleando para ello un *palo*, motivos son todos que excluyen la intención de extremar las cosas hasta el punto á que llegaron de causar la muerte, y por lo tanto, para apreciar la existencia de la circunstancia atenuante de este número;» y finalmente, que «cuando resulta de la causa que no existía *resentimiento* entre el procesado y el interfecto, sino que ambos eran amigos y estaban divirtiéndose, habiéndole causado el primero al segundo la lesión que le produjo la muerte con una *navajita*, encontrándose debajo de él y sufriendo una irritante provocación, consta con ello lo bastante para estimar que no pudo tener intención de causar un mal tan grave como el que produjo, mucho más si resulta de la relación facultativa que la lesión *no era mortal por su naturaleza* y que, aplicados oportunamente los auxilios de la ciencia, no hubiera habido que deplorar tan fatal desgracia; y que por lo tanto la Sala, que en este caso no estima la circunstancia atenuante antedicha, infringe la disposición de este artículo y número.

CUESTION VI. *Cuando varios sujetos se presentan en la casa que habita un tercero, y por creerse con derecho á ocuparla requieren al inquilino para que la abra, y negándose éste fracturan la puerta con un hacha, y penetrando en la casa se instalan en ella después de haber descargado los muebles del inquilino, quien tuvo que abandonarla con su familia, ¿cabe en semejante delito de allanamiento de morada apreciar en favor de los procesados la circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave?*—Así lo estimó la defensa de los reos al interponer recurso de casación, citando como infringido el art. 9.º, núm. 3.º del Código, y alegando que esa falta de intención de causar un mal tan grave la demostraba el intento de los reos, que se redujo tan sólo á entrar en la casa que se creían con derecho á ocupar por ser de su padre. Mas el

Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso interpuesto, fundándose en que los actos de los procesados se ejecutaron con perfecto conocimiento de toda su extensión de una manera clara y notoria, sin que se pueda decir que no tuvieron intención de causar un mal de tanta gravedad, toda vez que el que se produjo fué el mismo que se propusieron, de ocupar la morada del ofendido, entrando en ella como dueños, sin obtener antes, cualquiera que fuese su legítimo derecho, el amparo judicial que les era necesario; y que el acto violento de fracturar la puerta por sí mismo revela el ánimo de lograr su objeto, sin reparar en los medios que fuesen necesarios para conseguirlo. (Sentencia de 2 de Enero de 1874, publicada en la *Gaceta* de 21 de Marzo.)

CUESTION XII. *Si habiendo el procesado pedido á un sujeto la parte que le correspondía de cierta suma que cobró por un destajo, sobre negarse aquél á entregarla, saca un pañuelo donde llevaba el dinero que percibió en tal concepto, en vista de lo que, irritado el procesado, le da un palo en la cabeza que le produce una herida, calificada al principio de leve, pero de cuyas resultas murió á los diez y nueve días, á consecuencia de la lesión cerebral determinada por el golpe recibido, ¿deberá apreciarse en este homicidio, además de la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación, la de no haber tenido el culpable intención de causar un mal tan grave como se produjo?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada sólo apreció la primera, y condenó al reo á doce años y un día de reclusión. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del procesado por infracción del art. 9.º, núm. 3.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que así por la *clase de arma* con que se causó la lesión, como por haberse calificado ésta en un principio de *leve*, como por haberse causado *de un solo golpe*, precediendo *riña*, y además con *arrebato y obcecación* por parte del agresor, se infería que éste no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que resultó; y no habiendo la Sala estimado esta circunstancia atenuante, á pesar de haber admitido los referidos hechos como probados, infringió el referido art. 9.º en su núm. 3.º (Sentencia de 18 de Abril de 1874, inserta en la *Gaceta* de 21 de Julio.)

CUESTION XIII. *El que insultado por otro en una disputa coge una piedra del suelo y la dispara contra su interlocutor, causándole una herida en la cabeza, de la que falleció á los pocos días, ¿podrá invocar legalmente á su favor la circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que el haber tirado el procesado una piedra al ofendido, sobre haber sido en un momento de arrebato, por la provocación que inmediatamente había precedido de parte de éste, no fué un medio escogido para causar la muerte, porque rara vez sucede que arrojando una piedra sobre

una persona se obtenga dicho resultado, ni es de presumir que aquél tuviera semejante intención, porque no habían precedido motivos que le indujeran á cometer tan grave delito, y por otra parte era hombre de buenos antecedentes, no procesado antes; siendo, por tanto, necesario convenir que dicho procesado no tuvo intención de causar un mal tan grave como el que produjo, y en que la Sala, al no apreciar esta circunstancia como atenuante, infringió el art. 9.º, núm. 3.º del Código. (Sentencia de 9 de Octubre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 11 de Noviembre.)

Igual resolución se consigna en la Sentencia de 10 de Febrero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 31 de Mayo, y en la de 12 de Marzo de 1877, inserta en la *Gaceta* de 9 de Agosto.

CUESTION IX. *Cuando se desecha por un Tribunal la circunstancia atenuante de embriaguez, por estimarse que ésta es habitual en el agente, ¿será posible que la misma se aprecie como de no haber tenido intención de causar todo el mal producido?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que cada una de las circunstancias atenuantes señaladas en el art. 9.º del Código penal responde á un orden distinto de ideas, sin que puedan confundirse entre sí, ni sustituirse una por otra. (Sentencia de 5 de Enero de 1876, inserta en la *Gaceta* de 31 del propio mes y año.)

CUESTION X. *Si el procesado dió á uno en la cabeza un golpe tan fuerte con un palo que le derribó al suelo, causándole una lesión, de la que resultó la congestión cerebral que le privó de la vida á los pocos días, ¿podrá invocar útilmente á su favor la circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que los golpes fuertes en la cabeza, sea con palo ó con otro instrumento duro, producen de ordinario y casi siempre más ó menos pronto la muerte, según tiene ya acreditado la experiencia; y pudiendo el procesado haber golpeado menos fuertemente y en cualquiera otra parte del cuerpo al interfecto, cuando, en vez de hacerlo así, obró de muy diverso modo, empleando medios adecuados y capaces de producir la muerte, no cabe racionalmente suponer que no se propusiera un fin al que aquéllos conducen naturalmente, así como tampoco que no hubiese tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo. (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 31 de Mayo.)

CUESTION XI. *Á pesar de lo resuelto en la Cuestión VIII, si se causa á uno lesiones graves con una pedrada disparada contra él mismo, con ánimo naturalmente de ofenderle, ¿podrá invocar á su favor el autor del hecho la circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave como el que produjo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que el solo hecho de lesionar á una persona gravemente de

una pedrada no es dato que justifique ni aun indique la existencia de dicha circunstancia de atenuación, pues el que lanza una piedra contra otro con ánimo de ofenderle, debe suponer que logrando su objeto puede causar á aquél no sólo la gravedad del mal producido, sino hasta otro de mayor trascendencia, según sea la dirección dada al proyectil. (Sentencia de 23 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 26 de Julio.)

CUESTION XII. *Al que riñendo con otro le asesta un golpe en la cabeza con un legón, á consecuencia de cuya herida fallece el lesionado á los pocos días, ¿deberá apreciarse la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar todo el mal producido?*—El Tribunal Supremo ha declarado que siendo el legón un instrumento de labranza, compuesto de pala y pie de hierro, en forma de azadón, el que con él hiere á otro en la cabeza, no puede decirse que le falta el ánimo y la voluntad de causar todo el mal que produjo, ya por la clase de instrumento que empleó, ya por el sitio adonde fué aquél dirigido. (Sentencia de 7 de Abril de 1876, inserta en la *Gaceta* de 2 de Agosto.)

CUESTION XIII. *En un delito de desacato á un Juez de primera instancia, ¿podrá el que lo ha cometido invocar útilmente á su favor la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º del Código, si de la causa resulta que en el Juzgado que desempeñaba el Juez desacatado faltaba siempre la seriedad y dignidad que el puesto requiere, llegando hasta el punto de ser amenazado por los escribientes de que darian parte al Presidente de la Audiencia, los cuales fumaban, vociferaban y arrastraban los bancos en la sala del Juzgado, resultando, además, que los negocios eran despachados en su mayor parte por un Procurador del propio Juzgado?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Las Palmas hizo caso omiso en su sentencia de la referida circunstancia de atenuación. Mas interpuesto recurso de casación contra aquélla por infracción del art. 9.º, núm. 3 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que dado el desprestigio en que la misma Sala reconocía que se hallaba el principio de Autoridad en el Juez desacatado, era evidente que las injurias proferidas por el procesado contra dicho Juez, la falta de intención de que el mal que aquéllas produjeran, ofendiendo á ese mismo principio de Autoridad que dicho Juez representaba, fuera de tanta gravedad como la Ley lo considera al penar el delito de desacato. (Sentencia de 23 de Junio de 1876, inserta en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

CUESTION XIV. *Si habiéndose constituido en el horno del procesado un Celador y un Inspector de víveres, después de inspeccionar el pan elaborado para la venta, decomisaron algunos por falta de peso, por lo que, tanto el procesado como su mujer, prorrumpieron en insultos contra aquéllos, diciendo que llevaban á cabo un robo, y que permitían se vendiera pescado en putrefacción, recibiendo dádivas de los vendedores, ¿cabe en este*